



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 155-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1037-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Esmeralda Lossa de Rosillo, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía ROS & LO CÍA. LTDA., Jorge Rosillo Lossa, por los que representa de la Compañía ROS & LO CÍA. LTDA., y Jorge Rosillo Claudet por sus propios derechos, interponen acción extraordinaria de protección, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la providencia expedida el 21 de junio del 2010, dentro del arbitraje iniciado por Rolando Jorge Simán Sacir, ante el Tribunal Arbitral de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Señalan los accionantes que los árbitros, aunque no forman parte de la función pública, ejercen potestad jurisdiccional conferida por el artículo 190 de la Constitución. La acción propuesta cae sobre un laudo como resolución emanada de la potestad jurisdiccional que ejerce el Tribunal Arbitral.

Consideran que han sido vulnerados el derecho a la tutela efectiva, garantizado en el artículo 75 de la Constitución, el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, que comprende el deber de motivación de las decisiones judiciales como parte del debido proceso, en cuanto a la prohibición de sacrificar la justicia por omisión de formalidades, todo lo cual incide en una violación a la seguridad jurídica.

  
A su entender, el accionar del Tribunal Arbitral, contenido en el auto del 21 de junio del 2010 que inadmite la acción de nulidad, sabiendo además que la

solicitud fue presentada dentro del término legal, es violatorio de derechos constitucionales, se ha colocado a los recurrentes en estado de incertidumbre e indefensión, su actuación fue parcializada, ya que fundamentar el razonamiento de un auto en supuesta jurisprudencia mencionada que no tiene ninguna relación con el contenido del auto recurrido se traduce en denegación de justicia, contraviniendo lo ordenado en el artículo 169 de la Constitución, según el cual, no se sacrificará la justicia por omisión de formalidades.

Manifiestan que si bien los accionantes ejercieron inicialmente su legítimo derecho a la defensa en diferentes etapas procesales, son colocados en un estado de incertidumbre cuando el recurso de apelación presentado por el ahora accionante recibe una respuesta negativa respecto de su admisibilidad sobre la base de una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional, debiendo concluir que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y que se ha sacrificado la justicia por la omisión de formalidades.

Finalmente, dicen que la no concesión de la acción de nulidad en base a una absurda motivación constituye denegación de justicia por omisión de formalidades; existe la intención de no permitir que se tramite la acción de nulidad planteada, efectivamente bajo el argumento de que no se pudo practicar la confesión judicial del actor, a pesar de que se encontraba pendiente evacuar esta prueba, el Tribunal decidió dejarla sin efecto, sin respaldo legal ni motivación constitucional alguna, procediendo a dictar un laudo arbitral, aceptando la demanda propuesta, sin la práctica de la confesión judicial se constituye una violación de trámite que sirve de fundamento para la nulidad procesal por haber influido en la decisión de la causa. El Tribunal, para satisfacer el control de racionalidad de su decisión, tenía la carga de argumentar el auto que inadmite la acción de nulidad y no enunciar fallos que no tienen relación con el caso concreto, lo cual implica una falta de motivación de su decisión jurisdiccional que afecta al debido proceso.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan textualmente:

“Por lo expuesto señores miembros de la Corte Constitucional, sírvase[n]se declarar la inconstitucionalidad del auto que inadmite la acción de nulidad dictado el 21 de junio del 2010 a las 15h41 y nuevamente confirmado el 30 de junio del 2010 por los doctores





Hernán Pérez Loose, Jorge Wright Ycaza y Armando Serrano Carrión como miembros del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, puesto que se ha violado el derecho a la tutela efectiva que comprende el deber de motivación como parte del derecho a la defensa y el debido proceso.

Toda vez que la falta de motivación implica arbitrariedad, de por si contraria al Derecho, y en virtud del tenor expreso del art. 76 n. 7 l) de la Constitución, sírvanse declarar la admisibilidad de la acción de nulidad, y disponer que se remita todo el expediente de Arbitraje No. 033-2007 al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que sea esta autoridad quien conozca de nuestro reclamo planteado”.

### **Legitimados pasivos y sus argumentos**

Los integrantes del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Hernán Pérez Loose, Jorge Wright Icaza y Armando Serrano Carrión, quienes se pronunciaron en el arbitraje iniciado por Rolando Jorge Siman Jacir, contra Esmeralda Lossa de Rosillo, Jorge Rosillo Lossa y Jorge Rosillo Claudet, Compañía Ros & Lo Cía. Ltda., mediante escrito presentado en la Corte Constitucional el 21 de enero del 2011, señalan que en la actualidad ya han perdido jurisdicción y por consiguiente no tienen competencia sobre la disputa que motivó su laudo arbitral, incluyendo la decisión impugnada, puesto que la jurisdicción de los árbitros nace del acuerdo de las partes y termina una vez que profieran el laudo respectivo.

En lo principal, manifiestan que los accionantes no explican las razones que el Tribunal Arbitral tuvo para rechazar la acción de nulidad presentada, que fue haberla presentado de forma extemporánea; en su demanda, hacen consideraciones generales sobre los supuestos derechos constitucionales vulnerados, transcriben opiniones de la Corte Constitucional de Colombia, del Tribunal Constitucional de España y de la propia Corte Constitucional, además hacen afirmaciones carentes de toda fundamentación. Adicionalmente, señalan que la Compañía accionada en el proceso arbitral fue demandada a pagar una deuda contraída por escrito tiempo atrás, proceso en el que fue notificada y compareció al proceso, en virtud de haber celebrado un convenio en el que había acordado libre y voluntariamente someterse a la jurisdicción arbitral. No ha sido vulnerado el derecho a la defensa, así lo reconocen los propios accionantes al manifestar que ha ejercido judicialmente su legítimo

derecho a la defensa; el laudo arbitral recoge los antecedentes procesales, la posición de las partes y explica razonablemente porqué se adoptó la decisión que consta en el laudo; no han actuado de forma arbitraria.

Establecen que el recurso de nulidad fue presentado de forma extemporánea, ya que el laudo fue conocido por los accionantes desde el 30 de marzo del 2010 y la providencia que niega la aclaración y ampliación fue notificada el 28 de abril del 2010; el laudo había quedado firme el 29 de abril del 2010; sin embargo, la presentación del recurso fue el 14 de mayo del 2010, fuera del término legal. La acción de nulidad contra un laudo arbitral es un medio extraordinario de impugnación, y este debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para su procedencia; la Ley de Arbitraje y Mediación contempla en el artículo 31 que el interesado tiene el término de 10 diez días para interponer la acción impugnativa contra el laudo arbitral desde que queda firme, el mismo artículo señala que la acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta; esto no constituye un simple formulismo ritualista.

Al referirse al auto de 21 de junio del 2010, objeto de la acción extraordinaria de protección, señalan que en él se hace un recuento de los antecedentes procesales, cita jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, confirmando que, en efecto, una vez resuelto un recurso horizontal de ampliación y aclaración, la providencia que es aclarada o ampliada queda firme desde el día siguiente al de notificación del auto que resuelve el mencionado recurso, por lo que el Tribunal adoptó la resolución de negar la acción de nulidad; posteriormente, los ahora accionantes interpusieron un recurso de revocatoria del auto de 21 de junio del 2010; el Tribunal Arbitral dictó un auto el 30 de junio del 2010, en el que se ratifica en su decisión del 21 de junio y expone nuevamente sus razones. El auto impugnado expone los antecedentes de hecho, expresa consideraciones jurídicas, toma en cuenta la posición de las partes y argumenta su resolución, no es arbitraria, parcializada e inmotivada. El Tribunal Arbitral condujo el proceso arbitral dentro del marco que le impone la ley y respetando el derecho a la defensa de las partes.

Finalmente, dicen que los accionantes buscan que la Corte Constitucional actúe como una nueva instancia en el proceso, por considerar que el laudo no les es favorable. El punto de discrepancia sería: ¿Cuál es el día en que queda ejecutoriado un laudo arbitral contra el que se ha incoado un recurso horizontal de aclaración y ampliación? Para el ex Tribunal Arbitral un laudo arbitral queda ejecutoriando desde el día siguiente en que el Tribunal notifica a





las partes la resolución del recurso de aclaración y ampliación, pues una vez resuelto ese recurso no cabe ya contra el laudo recurso alguno, esto, a su criterio no puede ser objeto de debate constitucional.

### Decisión judicial impugnada

#### Parte pertinente de la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el 21 de junio del 2010

#### RESOLUCION:

“... 10.- En vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal resuelve no admitir al trámite la acción de nulidad presentada el 14 de mayo de 2010, por la parte demandada, por encontrarse fuera del término, pues la providencia mediante la cual este Tribunal negó las peticiones de aclaración y ampliación fue notificada a las partes, el 28 de abril del 2010, por lo que el término para interponer la acción en mención comenzó a transcurrir a partir del día siguiente hábil de la misma, habiendo vencido dicho término el **miércoles 12 de mayo del 2010.**”

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 21 de junio del 2010, expedida por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante la cual se decide no admitir a trámite la acción de nulidad presentada, por encontrarse fuera de término.

La Sala de Admisión, mediante auto del 30 de noviembre del 2010, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de

procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

### **Problema jurídico planteado**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, garantizado en el artículo 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, que comprende el deber de motivación de las decisiones judiciales como parte del debido proceso, la prohibición de sacrificar la justicia por omisión de formalidades, todo lo cual incide en una violación a la seguridad jurídica establecida en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m**. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderán las siguientes interrogantes:

**El Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Guayaquil ha resuelto no admitir al trámite la acción de nulidad presentada el 14 de mayo del 2010 por la parte demandada, por encontrarse fuera de término. En tal sentido, ¿han sido vulnerados los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los accionantes y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

Conforme lo mencionado por esta Corte en sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009, “el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente”.

Esta exigencia a obtener un fallo motivado y coherente encuentra fundamento constitucional en el literal **l**, numeral 7, artículo 76 de la Constitución, que





establece el derecho de las personas a contar con resoluciones de los poderes públicos motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Al respecto, para resolver el fondo de la demanda propuesta, es necesario hacer referencia a lo manifestado por esta Corte sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: “Esta Corte considera que las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos<sup>1</sup>. Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo. (...) Al respecto, esta Corte estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas...”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, al constituirse la carga argumentativa en un elemento esencial de las resoluciones judiciales, esta es necesaria para la plena realización y administración de la justicia<sup>3</sup>, y por tanto, se constituye en garantía básica de todo debido proceso. La motivación es esencial en todo fallo y consiste en obligar al sujeto decisor a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso<sup>4</sup>. De esta forma, del análisis del contenido de la decisión impugnada se evidencia dicha argumentación por parte de los árbitros que conocieron el caso y decidieron no admitir al trámite la acción de nulidad presentada, por encontrarse fuera de término. Ello es así porque en la decisión impugnada constan en forma detallada los antecedentes procesales, y en la parte considerativa se establece claramente el fundamento para no admitir al trámite la acción de nulidad presentada por la parte demandada, que es la falta de oportunidad en la presentación de dicho recurso.

Así, observamos que de autos consta: la providencia mediante la cual se convoca a las partes a Audiencia de Lectura del Laudo Arbitral a realizarse el día 30 de abril del 2010, la que se encuentra notificada, (fojas 291); los ahora accionantes el 1 de abril del 2010 solicitan aclaración y ampliación del laudo,

<sup>1</sup> Manuel Becerra Ramírez, “Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: *Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

<sup>2</sup> Ver sentencia No. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009.

<sup>3</sup> Atienza, Manuel, *Tras la Justicia*, Bogotá, editorial Ariel, 2003, p. 81.

<sup>4</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Lima-Bogotá, Editoriales PALESTRA – TEMIS, 2007, p. 129.

corriéndose traslado a las partes, el que es negado el 16 de abril del 2010 y notificado el 28 de abril del mismo año (folios 301).

El 14 de mayo del 2010, Esmeralda Lossa de Rosillo, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía ROS & LO CÍA. LTDA., Jorge Rosillo Lossa por los que representa de la Compañía ROS & LO CÍA. LTDA., y Jorge Rosillo Claudet por sus propios derechos, presentan solicitud de nulidad y suspensión de la ejecución del laudo.

La Ley de Arbitraje y Mediación contempla que el interesado tiene el término de 10 días para interponer acción de nulidad contra el laudo arbitral:

**Art. 31.-....** Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, **en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió**. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. **La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.**

Este es el fundamento jurídico por el cual el Tribunal Arbitral resuelve no admitir a trámite la acción de nulidad presentada, en virtud de que han pasado más de diez días, que es el tiempo máximo establecido por la ley para presentar esta acción. Por tanto, las razones que expresan los juzgadores para llegar a la conclusión de que la acción de nulidad fue planteada fuera de término, son claras, racionales y cuentan con fundamento, a pesar de que los demandados estén en desacuerdo. En este sentido, se concluye que la decisión materia de impugnación no incurre en defecto alguno por falta de motivación.

**¿Existe vulneración del derecho a la defensa, impidiéndole su derecho a recurrir de la resolución, por exigir el cumplimiento de formalidades para la interposición de la acción de nulidad, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m?**

Los accionantes manifiestan que se les ha privado del derecho a la defensa, al no admitir a trámite la acción de nulidad presentada. Al respecto, es necesario



precisar que el derecho a recurrir, o en otras palabras, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que consagra la ley, cumpliendo los requisitos establecidos, es uno de los contenidos esenciales del derecho a la defensa, y en general, del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses. Por tanto, no admitir un recurso por omisión o negligencia del órgano judicial competente es un hecho que resulta incompatible con el derecho a la defensa, en tanto, se constituye en uno de los derechos constitucionales más relevantes para garantizar los derechos de las personas en cualquier vía del procedimiento. Así, habrá que diferenciar en qué casos se produce efectivamente una vulneración al derecho de defensa, puesto que si el juzgador de la causa inadmite un recurso interpuesto por falta o incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, no significa de ningún modo violación del derecho a la defensa.

Ahora bien, para determinar con claridad si existe la violación alegada, es necesario determinar que la decisión que debe ser analizada es la inadmisión a trámite de la acción de nulidad del laudo arbitral interpuesto por los ahora accionantes. El punto de controversia versaría sobre si la acción fue interpuesta dentro del término establecido por la ley o no. Al respecto, es importante señalar que la ley establece 10 días para interponer la acción de nulidad desde que se ejecutoría el laudo.

**¿Cuándo se ejecutorió el laudo arbitral dentro de este proceso? ¿La decisión impugnada ha vulnerado la prohibición de sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República?**

Para realizar el análisis correspondiente empezaremos mencionando el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de Arbitraje y Mediación, y continuaremos haciendo mención a dos fallos de la ex Corte Suprema, los que son referidos en la decisión materia de impugnación, que hacen un análisis respecto del día en que se ejecutoría la sentencia, cuando existe pedido de aclaración y ampliación.

**“Art. 306.-** Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en

los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes...”.

Este artículo señala que los recursos se tendrán por legal y oportunamente interpuestos dentro de los tres días de la notificación de la última providencia, o en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación, salvo lo que dispongan otras leyes; en este caso, la Ley de Arbitraje dispone que se podrá presentar la acción de nulidad en el término de diez días desde que el laudo se ejecutorió.

**Resolución N.º 303 publicada en el Registro Oficial 34 del 26 de septiembre de 1996**

“... el decurso del término de apelar de la sentencia de primera instancia comenzó a partir de la notificación del auto... por el cual se negó la solicitud de ampliación de la sentencia...”.

**Resolución N.º 115-96 publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 26 de mayo de 1997**

“...a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta última providencia [impugnación horizontal] comenzó el decurso del término para la interposición del recurso de casación...”.

Es importante para este caso el análisis realizado por los jueces referidos, pues estos fallos, en los que se ha transcrita la parte pertinente, nos permiten advertir que la sentencia queda ejecutoriada a partir de la notificación que atiende el pedido de aclaración y ampliación. En la mayoría de los casos, el objeto de una solicitud de impugnación horizontal está orientado a que se reforme sustancialmente la decisión final; en muy pocas ocasiones esta solicitud intenta cumplir su verdadero propósito, que es aclarar cuando la decisión ha sido obscura, y ampliar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Por tanto, se puede concluir, sin que se requiera de un mayor análisis, que la decisión final en un proceso quedará inmediatamente ejecutoriada luego de haber sido notificada la providencia mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación y aclaración, pues cualquier otra solicitud posterior a la sentencia hará presumir al juzgador que los accionantes se encuentran inconformes con la decisión final e intentan procurar el retardo de la ejecución de esta.





En este caso, para determinar el día exacto desde que empezaba a correr el término, es fundamental precisar las siguientes fechas:

- El laudo fue leído a las partes el 30 de marzo del 2010.
- El escrito en el que solicitan aclaración y ampliación del laudo arbitral fue el día 1 de abril del 2010.
- La providencia que niega el pedido de aclaración y ampliación del laudo fue el 28 de abril del 2010.
- La interposición de acción de nulidad fue el 14 de mayo del 2010.

Desde el 29 de abril del 2010 empezó a correr el término para la presentación de la acción de nulidad; hasta el 14 de mayo, (fecha en que se presentó el pedido para que se dé trámite la acción de nulidad), han transcurrido más de los 10 días previstos en la ley para la interposición de esta acción, por lo tanto ha sido presentada de forma extemporánea.

En tales circunstancias, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Guayaquil, atendiendo disposición legal expresa, resolvió no admitir a trámite la acción de nulidad presentada, por encontrarse fuera de término. De esta forma, se observa que los accionantes pretenden retardar la ejecución del laudo arbitral, y lograr que esta Corte Constitucional se pronuncie respecto del término para iniciar la acción de nulidad, lo que ya ha sido previsto por el legislador, cuya aplicación y estricto cumplimiento generan certeza y seguridad jurídica a las partes en el proceso.

La Corte Constitucional, al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado<sup>5</sup> que es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán

<sup>5</sup> *Sentencia N.º 0007-10-SEP-CC, CASO N.º 0132-09-EP*

asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

Es reconocido por los propios accionantes en la demanda que han ejercido su legítimo derecho a la defensa en diferentes etapas procesales.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe violación del derecho a la defensa, ni a la seguridad jurídica por cuanto la acción de nulidad ha sido presentada de forma extemporánea y el Tribunal Arbitral se encontraba imposibilitado legalmente para darle trámite. De ninguna forma nos encontramos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trata de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así como tampoco se ha impedido a los ahora accionantes su legítimo derecho a recurrir, que es lo alegado por el accionante. El legislador en la Ley de Arbitraje y Mediación estableció el término para la interposición de la acción de nulidad, limitando su interposición arbitraria, de manera que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio en este caso está facultado para admitir o rechazar esta acción de forma motivada, que es lo que ha sucedido en el presente caso; este Tribunal ha expresado las razones que motivan su actuación, precautelando los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

### III. DECISIÓN

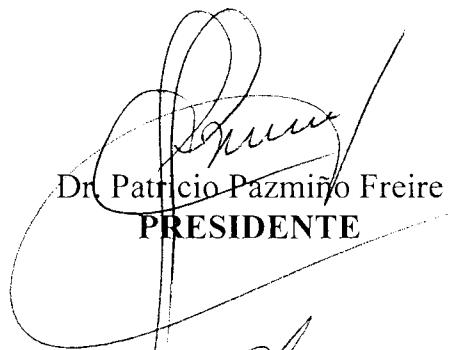
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

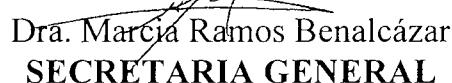
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez y siete de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ ccp/azm



**CAUSA 1037-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

